



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

**LA RECOMENDACIÓN 165/93, DEL 19 D3 AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES ELOY Y LADISLAO SALVADOR CISNEROS GUILLÉN, QUIENES FUERON GOLPEADOS EN EXCESO AL MOMENTO DE EJECUTARSE EN CONTRA DE UNO DE ELLOS LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ABASOLO, EN LA CAUSA PENAL 14/990. EN CONTRA DEL OTRO QUEJOSO, QUIEN SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE REFERENCIA, SE INCIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA TAB/I/854/990, QUE SE CONSIGNÓ AL JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, QUIEN INICIÓ Y ACUMULÓ LA CAUSA PENAL 15/990 A LA 14/990. SE RECOMENDÓ INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA Y CUMPLIR LA ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR.**

Recomendación 165/1993

Caso de los señores Eloy y  
Ladislao Salvador Cisneros  
Guillén

México, D.F., a 19 de  
agosto de 1993

**C. LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,**

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,**

**CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.126, relacionados con el caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Mediante queja recibida el día 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

Señaló que dichas violaciones consistieron en que el día 6 de marzo de 1990, el Gobierno del estado de Guerrero ordenó el desalojo de ocho Ayuntamientos que se encontraban en manos de la oposición, expresando que dichos desalojos se efectuaron de manera violenta, y que los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén fueron detenidos y golpeados brutalmente por elementos de la Policía Judicial de estado, hechos que ocurrieron en la población de Ometepec, Gro.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio 018404, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la misma y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

Mediante el oficio 0544, fechado el 25 de septiembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, a la que acompañó copias de las causas penales 14/990 y 15/990 que se iniciaron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, y homicidio en grado de tentativa.

De la documentación recabada se desprende que, con fecha 2 de marzo de 1990, el licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó la averiguación previa DGAP/011/90, ejercitando acción penal en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera como presuntos responsables de los delitos de usurpación de funciones públicas y fabricación y uso indebido de documentos públicos, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec.

Que con fecha 5 de marzo de 1990, el Juez del conocimiento acordó el auto de radicación de la causa penal 14/990, librando en ese acto orden de aprehensión en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera.

Que la detención de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén fue llevada a cabo el día 6 de marzo de 1990; la del primero en cumplimiento de la orden de aprehensión derivada de la causa penal 14/990, que se instruyó en su contra, y la del señor José Jiménez Nájera por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos públicos, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec. Al segundo, se le detuvo por oponerse al cumplimiento de dicho mandamiento judicial, pero sin que hubiera en su contra orden de aprehensión.

En este sentido, con motivo de la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Ometepec, y luego del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Eloy Cisneros Guillén, se inició la averiguación previa TAB/I/854/990, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado de tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de los elementos del grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Óscar Cruz Anguiano, Marco Aurelio Rojas Rodríguez y otros; toda vez que al intentar aprehender al señor Eloy Cisneros Guillén "se provocó un enfrentamiento entre los militantes del PRD y los elementos de la fuerza pública". Tal indagatoria al ser consignada originó el inicio de la causa penal 15/990.

El inicio de las averiguaciones previas que al ser consignadas dieron origen a las causas penales de referencia, se debió a que el señor Eloy Cisneros Guillén, en compañía de varios integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se posesionaron ilegalmente del edificio de la Presidencia Municipal de Ometepec, el día 1 de enero de 1990, hicieron uso de sellos y documentos oficiales y mantuvieron en su poder dicho edificio durante 85 días. Por tal motivo, y ante la negativa de entregarlo pacíficamente, con el auxilio de la fuerza pública y en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, se procedió a la recuperación de dicho inmueble el día 6 de marzo de 1990.

El mismo día 6 de marzo de 1990, los agraviados fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco, donde el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fecha 8 de marzo de 1990, dio fe de las lesiones que presentaron los inculpados, las que posteriormente se certificaron por los doctores Arturo Ayala Abarca, médico adscrito al Hospital General del ISSSTE y Medardo Orbe Solís, adscrito a los servicios médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro., los días 9 y 10 de marzo de 1990, respectivamente.

El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al exhorto 05/90, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, dictó, con fecha 10 de marzo de 1990, auto de formal prisión en contra del señor Eloy Cisneros Guillén por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos. Asimismo, con fecha 11 de marzo de ese mismo año, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Eloy y Ladislao Cisneros Guillén por los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia, resistencia de particulares, y tentativa de homicidio.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida el 31 de agosto de 1992, mediante la cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional

hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

2. Copias de las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, que se instruyeron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, de las que destacan por su importancia las siguientes:

a) El oficio 753/90, de fecha 6 de marzo de 1990, por medio del cual el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Teniente Óscar Cruz Anguiano, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, al señor Eloy Cisneros Guillén, recluso en el Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco; lo anterior, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de referencia, de fecha 5 de marzo de 1990.

b) El oficio de la Policía Judicial 754/90, fechado ese mismo día, 6 de marzo de 1990, mediante el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, Gro., a los detenidos Eloy y Ladislao Salvador de apellidos Cisneros Guillén, como presuntos responsables, en flagrancia, de los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, tentativa de homicidio y lo que resulte, cometidos en agravio de los agentes de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero.

c) Acta de Policía Judicial 078/90, suscrita por el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Teniente Óscar Cruz Anguiano, en la que se señaló que a las 03:00 horas del día 6 de marzo de 1990, dicho comandante y el Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado, arribaron a la población de Ometepec para proceder a la detención de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera, quienes se encontraban relacionados con la causa penal 14/90; que al llegar a dicha población fueron "agredidos" por un grupo de personas que ahí se encontraban, por lo que ante esa situación los agentes judiciales se "vieron en la necesidad de repeler dicha agresión", y procedieron a detener, en esos momentos, a los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

d) Copia de la declaración que, en vía de preparatoria, presentó el señor Eloy Cisneros Guillén, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Gro., de fecha 8 de marzo de 1990, en la que en síntesis manifestó:

"Que el lunes 5 próximo pasado a las seis treinta de la tarde sostuvimos una plática telefónica con Angel Aguirre Rivera buscando alternativas para la solución del problema, sin embargo ocho horas después nos envían a las fuerzas represivas (sic) para que en forma violenta nos desalojaran del edificio de la Presidencia Municipal que habíamos tomado y retenido hasta ese momento en forma pacífica. Quienes estábamos en ese plantón fuimos agredidos físicamente con garrotes, varilla, gases lacrimógenos y disparos de alto poder y al detenerme en forma arbitraria fui golpeado en forma despiadada por todo el cuerpo demostrando los golpes contundentes y las partiduras en el cráneo, para después esposarme fuertemente con las manos hacia atrás y arrojarme a una camioneta pick-up boca abajo donde me siguieron golpeando."

e) Fe judicial de lesiones de fecha 8 de marzo de 1990, en la cual el licenciado Juan Cervantes Solano, primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, certificó que el señor Eloy Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

"Herida situada en temporal izquierdo de aproximadamente cinco centímetros de longitud, encontrándose cosida dicha herida con nueve puntadas y a cinco centímetros de la primera en región parietal parte posterior, otra herida de aproximadamente tres centímetros de longitud cosida con tres puntadas; zona eclíptica en región palpebral derecha, parte inferior; el globo ocular derecho presenta una zona rojiza; zona eclíptica situada en la región superior de omóplato derecho, de forma semi-circular de aproximadamente ocho centímetros de diámetro, una herida en forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud, situada en el antebrazo derecho en proceso de cicatrización; zona eclíptica situada en región pectoral derecho, de forma oval de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte de largo; zona eclíptica situada en flanco izquierdo de forma irregular de aproximadamente quince centímetros de largo; zona eclíptica situada en mesogastrio (de la región umbilical), que va con dirección a la fosa ilíaca derecha midiendo aproximadamente quince centímetros de longitud y de forma oval; herida en proceso de cicatrización de aproximadamente tres centímetros de longitud y de forma irregular; se aprecia una zona hedematizada en el brazo izquierdo (brazo y antebrazo), zona eclíptica situada en la espalda de forma irregular en cantidad de tres, midiendo aproximadamente 15 (quince) centímetros de longitud; herida en proceso de cicatrización de aproximadamente dos centímetros de longitud situada en parte inferior de pierna."

f) Copia de los exámenes médicos, fechados los días ocho y diez de marzo de 1990, suscritos por el médico cirujano Medardo Orbe Solís, Jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro ., en los cuales certificó que el interno Eloy Cisneros Guillén de 45 años de edad, a su ingreso en ese centro presentó:

"- Contusión y herida en región parietal izquierda y región occipital.

- Equimosis en región palpebral inferior derecho.

- Equimosis en cara anterior de hemitórax derecho.

- Equimosis en hombro derecho e izquierdo.

- Equimosis en cara posterior de tórax".

"Nota: Se hospitalizó y se atendió en este servicio médico, proporcionándose analgésicos, antiinflamatorios, antibióticos y vigilancia médica estrecha."

g) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Arturo Ayala Abarca, médico cirujano, con cédula profesional 579507, adscrito al Hospital General del ISSSTE en la ciudad y puerto de Acapulco, mediante el cual certificó que el paciente Eloy Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

"- Contusión y heridas en cráneo, una en región parietal izquierda de cinco cm. lineal suturada con bordes hematosos y hematoma, y otra en región occipital suturada de un cm. de longitud.

- Equimosis y contusión en globo ocular derecho con edema y hematoma palpebral más acentuado en su parte inferior de aproximadamente cuatro cm. por dos cm. de diámetro.

- Hemorragia en conjuntiva derecha (subconjuntiva).

- Equimosis y hematoma en cara anterior de tórax derecho de quince cm. por siete cm. aproximadamente.

- Contusión y equimosis en brazo derecho de aproximadamente diez cm. con escoriaciones dermoepidérmicas en cara superoexterna.

- Contusión y equimosis en brazo izquierdo de cuatro cm. por seis cm.

- Hematoma en región periumbilical y hemiabdomen inferior derecho de aproximadamente quince cm. por ocho cm.

- Equimosis en tórax posterior en zona interescapular izquierda.

- Escoriaciones dermoepidérmicas en codos derecho e izquierdo.

- Escoriación dermoepidérmica en muslo izquierdo cara anterior.

- Equimosis en muslo izquierdo de diez cm. por cinco cm.

- Escoriación dermoepidérmica en pierna izquierda por objeto contundente."

h) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Arturo Ayala Abarca, médico adscrito al Hospital General del ISSSTE, con cédula profesional 579507, mediante el cual señaló que el señor Ladislao Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

"- Herida biparietal contuso-cortante suturada en cráneo.

- Golpes contusos en cara posterior de tórax y escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de cresta ilíaca derecha.

- Equimosis en diferentes zonas de cara posterior de tórax, principalmente en zona escapular e infraescapular de lado izquierdo.

- Contusión y equimosis en brazo derecho a nivel de cara externa, así como escoriaciones dermoepidérmicas.

- Contusión y equimosis en pierna derecha cara anterior."

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 2 de marzo de 1990, se consignó la averiguación previa DGAP/011/990, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, Ometepec, mediante la cual la Procuraduría General de Justicia del estado ejercitó acción penal en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos.

Con fecha 5 de marzo de 1990, el juez del conocimiento, dentro de la causa penal 14/990, dictó orden de aprehensión en contra de los inculpados, la cual fue cumplimentada el 6 de marzo de ese mismo año, únicamente por lo que hace al señor Eloy Cisneros Guillén.

Ahora bien, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo y con la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Ometepec, se inició la averiguación previa TAB/I/854/990 por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, indagatoria que dio origen a la causa penal 15/990, la cual fue radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Gro., misma que se acumuló a su similar 14/990, que se ventilaba en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo.

En este sentido, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al exhorto 05/990, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, dictó auto de formal prisión el 10 de marzo de 1990, en contra del señor Eloy Cisneros Guillén, por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, y el 11 de marzo de ese mismo año en contra de los señores Ladislao Salvador y Eloy Cisneros Guillén, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, tentativa de homicidio, desobediencia y resistencia de particulares.

Con fechas 24 y 26 de abril de 1990, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero presentó el desistimiento de la acción penal, dentro de las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, en favor de los referidos procesados únicamente por cuanto hizo al delito de homicidio en grado de tentativa.

Ahora bien, por resolución, de fecha 31 de mayo de 1991, el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra de los agraviados, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, en las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, que se instruyeron en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, Gro.

### **IV. OBSERVACIONES**

Con los certificados médicos que les fueron practicados a los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, por los doctores Arturo Ayala Abarca y Medardo Orbe Solís, médicos adscritos al Hospital General del ISSSTE, y al Centro de Readaptación Social de Acapulco, respectivamente, se acreditan las lesiones que presentaron los agraviados al ser puestos a disposición del juez de la causa en dicho centro de reclusión.

Asimismo, dichas lesiones y otras más fueron apreciadas por el primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, al rendir el señor Eloy Cisneros Guillén su declaración preparatoria, con lo que se confirma lo asentado por los médicos antes referidos. En este sentido, no queda la menor duda de que los agraviados sí fueron objeto de un maltrato físico al momento de cumplir en contra de uno de ellos una orden de aprehensión y sin que existiera en el caso del señor Ladislao Salvador Cisneros Guillén una orden similar. Por la gravedad de las lesiones, no parece convincente el argumento de que dichas lesiones fueron provocadas durante un "enfrentamiento", como se hace mención en el acta de Policía Judicial número 078/90, que rindiera el Teniente Óscar Cruz Anguiano, Comandante de esa corporación policiaca.

Por lo anterior, es evidente que los elementos del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, al mando del Teniente Óscar Cruz Anguiano, incurrieron en abuso de autoridad al excederse en sus funciones, en virtud que no medió motivo suficiente para inferirles esa clase de lesiones a los agraviados, toda vez que resulta obvio que las lesiones que presentaron los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén no son resultado de un enfrentamiento, ya que como se puede apreciar son golpes contusos.

Al respecto, en asuntos precedentes, la Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que la ejecución de órdenes de aprehensión entraña dificultades y riesgos, por lo que está consciente de que es preciso el uso de la fuerza; sin embargo, el empleo de la misma no puede traducirse en un exceso, como ocurrió en el presente caso, en que los agraviados fueron golpeados fuera de la medida necesaria para asegurarlos. No hay duda de que la existencia de una orden de aprehensión no legítima ni mucho menos ampara el uso excesivo de la fuerza, pues ello deriva en un abuso de autoridad de parte de los agentes aprehensores, que requiere investigarse para imponer las sanciones que procedan conforme a Derecho. No hacerlo generaría que quedarán impunes estas acciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a usted señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Comandante Óscar Cruz Anguiano, Marco Aurelio Rojas Domínguez, y demás elementos de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero, que intervinieron en la detención de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, ejercitando, en su caso, acción penal por los delitos a que haya lugar. Si se llegaran a expedir órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.



SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**